

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 154

Día 2 de octubre de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
PRESIDENCIA DE LAS CORTES		1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión	3340
Comunicaciones de la Presidencia del Congreso de los Diputados y de la del Senado, dando cuenta de la aprobación en una y otra Cámara de los dictámenes de Comisiones Mixtas Congreso-Senado sobre: Modificación de los artículos 416 y 343 bis del Código Penal, Modificación de las edades en los delitos de estupro y rapto, Modificación de la Ley de 5 de abril de 1968 sobre Secretos Oficiales y Derogación de la Ley de Bases de Régimen Local	3330	Dictamen de la Comisión de Presidencia relativo a la proposición de ley sobre reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública	3342
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		Enmienda que mantiene, para su debate en el Pleno, el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en relación con la proposición de ley sobre reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública	3343
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Espacios Naturales relativo al proyecto de ley del Parque Nacional de Doñana	3331	Votos particulares formulados por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al dictamen de la Comisión de Presidencia sobre la proposición de ley relativa al reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública	3344
Enmiendas que mantiene, para su debate en el Pleno, el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en relación con el proyecto de ley sobre el Parque Nacional de Doñana	3338	Dictamen de la Comisión de Presidencia relativo a la proposición de ley sobre normas reguladoras de los Colegios Profesionales	3344
Dictamen de la Comisión de Justicia relativo al proyecto de ley de modificación parcial de la Ley 17/		Enmiendas que mantiene, para su debate en el Pleno, el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en relación con la proposición de ley sobre normas reguladoras de los Colegios Profesionales	3345

	Páginas
Enmienda que mantiene, para su debate en el Pleno, el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en relación con la proposición de ley sobre normas reguladoras de los Colegios Profesionales ...	3346
Enmiendas que mantienen, para su debate en el Pleno, varios señores Diputados, en relación con la proposición de ley sobre normas reguladoras de los Colegios Profesionales ...	3346
Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la proposición de ley de Enterramientos en Cementerios Municipales ...	3347
Enmiendas al Convenio relativo a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, de 6 de marzo de 1948, adoptadas en 1975 y 1977 por la Asamblea de la OCMÍ ...	3348
Comunicación de la Presidencia del Congreso de los Diputados dando cuenta de la proclamación de don Luis Sacrest Villegas como Diputado por la provincia de Gerona, en sustitución de doña Rosina Lajo Pérez ...	3357
Pregunta que formula doña María Victoria Fernández - España y Fernández - Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre la situación de los aeropuertos gallegos ...	3357
Pregunta que formula don Francisco Bustelo García del Real, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre la Empresa Nacional de Autocamiones, S. A. (ENASA) ...	3359

PRESIDENCIA DE LAS CORTES

En la Presidencia de las Cortes han tenido entrada, los días 27 y 28 de septiembre de 1978, sendas comunicaciones del

Congreso de los Diputados y del Senado que, literalmente transcritas, dicen así:

“Excmo. Sr.: El Pleno del Congreso, en su sesión del día de hoy, ha aprobado sin modificaciones los siguientes dictámenes de Comisiones Mixtas Congreso-Senado:

1. Sobre modificación de los artículos 416 y 343 bis del Código Penal (despenalización de anticonceptivos), publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 146, de 7 de septiembre.

2. Sobre modificación de las edades en los delitos de estupro y raptó, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 146, de 7 de septiembre.

3. Por el que se modifica la Ley de 5 de abril de 1968 sobre Secretos Oficiales, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 146, de 7 de septiembre.

4. Sobre derogación de la Ley de Bases de Régimen Local, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 146, de 7 de septiembre.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio de las Cortes, 27 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda y Torres.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes.”

“Excmo. Sr.: El Pleno del Senado, en su sesión del día 21 de los corrientes, ha aprobado sin modificaciones los siguientes dictámenes de Comisiones Mixtas Congreso-Senado:

1. Sobre modificación de los artículos 416 y 343 bis del Código Penal (“B. O. C.” número 146, de 7 de septiembre de 1978).

2. Sobre modificación de los delitos de estupro y raptó (“B. O. C.” número 146, de 7 de septiembre de 1978).

3. Sobre derogación de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local (“B. O. C.” número 146, de 7 de septiembre de 1978).

4. Sobre modificación de la Ley de 5 de abril de 1968, sobre Secretos Oficiales ("B. O. C." número 146, de 7 de septiembre de 1978).

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio del Senado, 28 de septiembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes."

En consecuencia, han quedado aprobados los dictámenes de las cuatro Comisiones Mixtas a que hacen referencia las comunicaciones de una y otra Cámara, dictámenes que fueron publicados en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES** número 146, de 7 de septiembre de 1978.

Lo que se publica a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política.

Palacio de las Cortes, 28 de septiembre de 1978.—El Presidente de las Cortes, **Antonio Hernández Gil**.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación del dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Espacios Naturales, relativo al proyecto de ley del Parque Nacional de Doñana.

Palacio de las Cortes, 28 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La Comisión de Medio Ambiente y Espacios Naturales, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley del Parque Nacional de Doñana y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º Finalidad.

1. Es finalidad de esta Ley el establecimiento de un régimen jurídico especial para el Parque Nacional de Doñana y su

reclasificación como tal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

2. Dicho régimen jurídico especial se orienta a proteger la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera y en definitiva del conjunto de los ecosistemas del Parque Nacional de Doñana, así como sus valores histórico-artísticos, y a promover la investigación y la utilización en orden a la enseñanza y disfrute del Parque Nacional, en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico. Las medidas de conservación se extienden asimismo a las aguas subterráneas y al mar litoral, salvaguardando las competencias del Ministerio de Defensa y especialmente las que se contemplan en la Ley de Costas, de 26 de abril de 1969.

Art. 2.º Ambito territorial.

1. Los linderos del Parque Nacional de Doñana, así como los de las zonas exteriores sometidas a protección especial que se establecen, son los que se especifican en el anexo de esta Ley.

2. No obstante, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá incorporar al Parque Nacional de Doñana otros

terrenos colindantes con el mismo, que reúnan características adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que sean de la propiedad del Estado o de alguno de sus Organismos.
- b) Que sean expropiados con esta finalidad.
- c) Que sean aportados por sus propietarios a tal efecto.

3. El Gobierno deberá adoptar las medidas y habilitar los medios necesarios para que los terrenos incluidos en el Parque Nacional de Doñana, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad del Estado. Asimismo, y sin perjuicio de aplicar la expropiación forzosa cuando fuera preciso, se podrán autorizar permutas de terrenos propiedad del Estado o de otros Organismos públicos por otros situados en el interior del Parque o en su periferia, previo informe del Patronato.

4. Los terrenos incluidos en el Parque Nacional quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Art. 3.º Zonas de protección o Preparque.

El entorno natural de este Parque quedará sometido a las limitaciones precisas que requiera la conservación del mismo, en la forma y con los efectos previstos en la legislación correspondiente en cuanto al ordenamiento de las comunicaciones, explotaciones agrícolas, urbanismo y cualquiera otra actividad.

1. En cuanto a las zonas terrestres de protección especial previstas en el artículo 2.º de esta Ley, su destino se limitará al uso agrario y actividades compatibles con las finalidades del Parque Nacional. A estos efectos, el Ministerio de Agricultura, previo informe del Patronato, regulará en ellos el uso de pesticidas, abonos y, en general, de todos aquellos productos que puedan resultar nocivos para el Parque Nacional.

2. Se consideran como zonas de influencia, a efectos de las aguas superficiales, las cuencas del río Guadamar y las de los ríos y arroyos situados en la margen derecha del Guadalquivir y, dentro de la cuenca hidrográfica de éste, entre el Guadamar y el océano Atlántico.

A efectos de las aguas subterráneas se consideran como zonas de protección la zona número 1, definida en el Decreto 735/1971, de 3 de abril (la totalidad de los terrenos municipales de Almonte, Rocíaña, Hinojos, Villamanrique de la Condesa, Pilas y Aznalcázar) y los términos municipales de Lucena del Puerto, Moguer y Palos de la Frontera.

En dichas zonas y cuencas vertientes, y para todas aquellas actuaciones que puedan modificar la cantidad o calidad de las aguas subterráneas o superficiales aportadas al Parque Nacional, será preceptivo un informe del Patronato del mismo, a que se refiere el artículo 5.º de la presente Ley, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Administración por el referido Decreto 735/1971 y por la vigente Ley de Aguas.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa iniciativa del Patronato, podrá limitar cualquier actividad que pueda afectar a la cantidad o calidad de las aguas del Parque Nacional. Dicha limitación tendrá carácter provisional y se mantendrá hasta tanto se adopten las correcciones oportunas.

3. En todo caso las medidas protectoras contenidas en los dos apartados anteriores serán compensadas con una política de mantenimiento y promoción del empleo en la comarca.

Art. 4.º Plan Rector de Uso y Gestión.

1. En el plazo máximo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Doñana, que será sometido a información pública, y previa aprobación provisio-

nal del Patronato será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva.

Dicho Plan Rector, que tendrá una vigencia mínima de cuatro años, incluirá las directrices generales de ordenación y uso del Parque Nacional, así como las normas de gestión y las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación de los fenómenos de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute por los visitantes. Contendrá también:

a) La zonificación del Parque Nacional, delimitando áreas de diferente utilización y destino, entre las que se incluirán zonas reservadas para la investigación, reservas científicas y de protección integral de biotopos singulares, contemplando la posibilidad de creación de otros núcleos de protección.

A efectos de lo dispuesto en el anterior párrafo, se entiende por reserva científica aquel espacio natural que, por la importancia especial biótica, genética o socioeconómica de sus ecosistemas, reviste un especial interés para la investigación. Se dedicarán a tal finalidad las superficies expresamente definidas como tales en el anexo.

A propuesta del Director de la Estación Biológica se podrán establecer reservas científicas por un período de tiempo determinado.

Las reservas científicas, a los efectos de investigación científica, dependerán del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través del Director de la Estación Biológica de Doñana, quien coordinará todos los programas de investigación a desarrollar en el Parque Nacional. Toda intervención en el interior de las reservas científicas se realizará de conformidad con el Director de la Estación Biológica.

b) Las medidas tendentes a la eliminación de la explotación de los recursos naturales del Parque Nacional, con excepción de aquellas actividades que se consideren necesarias para mantener y mejorar su situación actual. También, previo informe

del Patronato, se podrá autorizar o condicionar la continuación temporal de actividades agrarias si estuvieran ya desarrollándose, siempre y cuando no interfieran las finalidades propias del Parque Nacional de Doñana.

c) Las actividades de gestión necesarias para el mantenimiento de los equilibrios biológicos existentes.

2. El ICONA gestionará la colaboración de otros Organismos públicos nacionales y opcionalmente, y en la medida en que sea posible, la de los Organismos privados nacionales e internacionales, ya sean gubernamentales o no, para el mejor cumplimiento de los fines del Parque Nacional de Doñana.

Los Organismos públicos deberán prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo.

3. Todo proyecto de obras, trabajos o aprovechamientos que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones, y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo informe del Patronato del Parque Nacional.

4. La reclasificación del Parque Nacional de Doñana lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que lo constituyen, a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

5. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

Art. 5.º Patronato.

1. El Patronato del Parque Nacional de Doñana, a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos, estará adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura y compuesto por los siguientes miembros:

— Un representante de cada uno de los Departamentos de Presidencia del

- Gobierno, Hacienda, Educación y Ciencia, Agricultura, Obras Públicas y Urbanismo, Comercio y Turismo, Industria y Energía, Cultura y Transportes y Comunicaciones.
- Un representante de la Junta de Andalucía.
 - Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales de Sevilla y Huelva.
 - Un representante designado por cada uno de los Ayuntamientos de Hinojos, Almonte, Aznalcázar y Puebla del Río.
 - Un representante de cada una de las Cámaras Agrarias Provinciales de Sevilla y Huelva.
 - Un representante de los propietarios de los predios existentes en el Parque Nacional, designado entre ellos mismos.
 - Un representante del Instituto Geológico y Minero de España.
 - Un representante de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir.
 - Un representante de las Universidades de Andalucía, designado conjuntamente por los Rectores de las mismas.
 - Los antiguos Conservadores del Parque Nacional y Directores de la Reserva biológica.
 - El Director de la Estación Biológica de Doñana.
 - El Conservador del Parque Nacional.
 - Un representante de sociedades conservacionistas que sean propietarias de terrenos en el Parque.
 - Dos representantes de Asociaciones —una de ellas de Andalucía—, elegidos por ellas mismas de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la Naturaleza.
 - Un representante del personal no científico del Parque.
 - Uno de libre designación por el Ministro de Agricultura.

El Patronato tendrá su sede en la provincia de Huelva.

El Presidente será designado por el Go-

bierno de entre los miembros del Patronato.

Dependiente del Patronato existirá una Comisión Permanente cuyo Presidente será el de aquél, y que estará compuesta por los siguientes miembros: los representantes de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura y Educación y Ciencia, el representante de la Junta de Andalucía, un representante de los Ayuntamientos de la provincia de Sevilla, un representante de los Ayuntamientos de Huelva, un representante de las Cámaras Agrarias Provinciales, el representante de los propietarios de los predios existentes en el Parque Nacional, un representante de las Sociedades Conservacionistas, el Conservador del Parque y el Director de la Estación Biológica.

2. Cuando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las entidades representadas, el Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, adecuará la composición del Patronato a dichos cambios o modificaciones.

3. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en las zonas de protección, promover posibles ampliaciones del Parque Nacional, promover la construcción y acondicionamiento de los accesos precisos, administrar los fondos procedentes de la utilización de los servicios del Parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de entidades o particulares, proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque Nacional y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para el mismo.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la Memoria anual de actividades y resultados que el Conservador del Parque habrá de elevar al ICONA.

c) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras o aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan rea-

lizar, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado c) las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

d) Delegar en la Comisión Permanente cuantas funciones estime convenientes.

e) Aprobar y modificar su propio reglamento de régimen interior, en el que se determinará la estructura funcional de la Administración del Parque.

Art. 6.º Director-Conservador.

1. La responsabilidad de la Administración y Coordinación de Actividades del Parque Nacional corresponderá a un Director-Conservador designado por el Director de ICONA, previa conformidad del Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

2. El Director-Conservador formará parte del Patronato y de la Comisión Permanente, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Art. 7.º Tanteo y retracto.

La Administración del Estado, a través del ICONA, podrá ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos "inter vivos" de terrenos situados en el interior del Parque Nacional en la forma que reglamentariamente se determine. El derecho de retracto sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses a contar desde la notificación de la transmisión a ICONA y al Patronato del Parque Nacional.

Art. 8.º Medios económicos.

Para atender a las actividades, trabajos y obras de conservación, mejora e investigación, así como a los gastos generales del Parque Nacional de Doñana, en los presu-

puestos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y otros Organismos que pudieran tener interés por el Parque deberán figurar las consignaciones correspondientes.

A los mismos efectos se podrá disponer también:

a) De aquellas partidas que para tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

b) De las tasas que puedan establecerse por acceso al Parque y utilización de servicios, cuya forma y cuantía, según los casos, se determinará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura, oído el Patronato a que se refiere esta Ley.

c) De toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

d) De todos aquellos ingresos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque Nacional, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Art. 9.º Participación de las Corporaciones Locales.

1. Los Ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación del Parque y su zona de protección tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y autorizaciones de establecimientos y prestación de los servicios de utilización pública previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión.

2. Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán la participación que corresponda a dichos Ayuntamientos en las tasas que se establezcan por acceso del público a las instalaciones del Parque u otras finalidades.

Art. 10. Régimen de sanciones.

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable a este Parque Nacional

será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2.676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Art. 11. Acción pública.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección del Parque Nacional de Doñana.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la aprobación de esta Ley, propondrá o adoptará medidas destinadas a promover el desarrollo socioeconómico de la comarca y, en particular, a través de una adecuada red de comunicaciones, la ordenación turística y el fomento de actividades agrícolas y ganaderas.

Estas medidas serán consideradas como actuaciones previas y se completarán por un Plan Director Territorial de Coordinación de la Comarca que se elaborará en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la aprobación de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuales realizaciones que incidan en la cantidad y calidad de las aguas de aportación, superficiales y subterráneas, se someterán en el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, a informe preceptivo del Patronato.

DISPOSICIONES FINALES

1. En el plazo máximo de un año el Gobierno, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. El Patronato del Parque Nacional de Doñana quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Queda derogada la Ley 67/1967, de 22 de julio, sobre enajenación de terrenos en montes de Huelva y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

4. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la de 24 de junio de 1918, sobre desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos, no será de aplicación a los terrenos comprendidos en la delimitación territorial del Parque Nacional de Doñana y su zona de protección.

ANEXO

LIMITES DEL PARQUE

Línea recta que parte del kilómetro 22,9 de la carretera comarcal de Almonte a Torre de la Higuera y llega hasta la Laguna del Arrecife y desde la misma continúa en línea recta en dirección Sur-Norte hasta su encuentro con el puente de la Canariega, en la margen derecha del Arroyo de la Rocina, atraviesa el arroyo, continuando en dirección Oeste-Este por la margen izquierda hasta la confluencia con el Caño de los Garzos-Arroyo del Partido, siguiendo por la margen derecha del Arroyo del Partido en dirección Sur-Norte hasta el puente de Ajonjolí.

Desde dicho puente el límite del Parque es la línea recta hacia la Casa de la Galvija en dirección Oeste-Este, hasta pasar 500 metros de la choza del Raposo, situada al Sur de dicha línea. Continúa en dirección Norte-Sur en una longitud de 2.400 metros y desde este punto en dirección Este-Oeste hasta encontrar el muro de la Confederación, en la llamada Cancela de las Escuderas, se sigue por el muro de la Confederación en dirección Sur y posteriormente en dirección al Este hasta llegar al predio propiedad de ADENA, continuando por la linde del predio propiedad de ADENA hasta el punto de confluencia de las fincas de ADENA, Los Caracoles y Matochal, pro-

siguiendo por la linde que separa estas dos últimas en dirección Oeste-Este hasta su intersección con el Brazo de la Torre.

A partir de este punto sigue en dirección Norte-Sur por la margen izquierda de dicho Brazo hasta su confluencia con el río Guadalquivir, siguiendo por la margen derecha de dicho río hasta la Punta de Malandar, a la altura de la casa cuartel de la Guardia Civil.

Desde este punto, y en dirección Norte-Oeste, sigue la línea que delimita la zona marina de la marítimo-terrestre hasta alcanzar el punto situado a 4.100 metros de la Torre Vigía en ruinas, denominada Torre de la Higuera. Desde este punto, y en perpendicular a la costa, en una distancia de 1.000 metros hasta la cerca de la Estación Biológica de Doñana, continuando por ella en dirección Noroeste hasta confluir con la carretera comarcal Almonte-Torre de la Higuera, frente al punto kilométrico 29,500.

Se cierra el recinto del nuevo Parque de Doñana con la línea que partiendo del punto anterior sigue al borde izquierdo de la carretera comarcal hasta alcanzar el punto kilométrico 22,900, que corresponde al punto de partida del Parque Nacional.

LIMITES DE LAS ZONAS DE PROTECCION O PREPARQUE

Se establecen las siguientes áreas de protección del Parque de Doñana.

1. Preparque Norte.
2. Preparque Este.
3. Zona de protección del Arroyo de la Rocina.
4. Zona de protección de la carretera comarcal de Almonte a Torre de la Higuera.
5. Zona de protección del mar litoral.

Límites del Preparque Norte.

Se parte del Puente del Ajonjolí y en dirección Sur-Norte siguiendo la margen derecha del Caño de los Garzos-Arroyo del Partido, en una distancia en línea recta de

5.000 metros. Continúa en línea recta en dirección Nordeste hasta su encuentro con la divisoria del término municipal de Villamanrique de la Condesa, a la altura del Pozo de la Juncosilla, para continuar en dirección Sur por dicho término hasta el punto situado frente al Cortijo Hato Daza, pasando por dicho Cortijo y el de Regatero, hasta alcanzar el Caño Guadiamar, continuando por la margen izquierda del mismo hasta la linde del Parque Nacional, siguiendo por dicha linde en dirección Sur-Norte y Oeste hasta cerrar el recinto en el puente del Ajonjolí.

Límites del Preparque Este.

Corresponde al sector Sur de la Isla Mayor y se inicia la descripción de los límites en el punto de encuentro del lindero del Parque Nacional, al Sur de la finca de los Caracoles, con el Brazo de la Torre, para seguir una línea recta en dirección Este hasta su encuentro con la margen derecha del Guadalquivir, frente al Cortijo de Los Albardoneros, siguiendo a continuación en dirección Sur dicha margen hasta encontrar el Parque Nacional, continuando en dirección Sur-Norte por la margen izquierda del Brazo de la Torre hasta cerrar el recinto del Preparque.

Límites de la zona de protección del Arroyo de la Rocina.

Corresponde a un área lineal de protección desde el Puente de la Canariega hasta el Rincón de las Ortigas. Comprende una faja de 500 metros al Sur de este arroyo, que protege la margen derecha del mismo, y otra faja de 500 metros de protección de la margen izquierda hasta cerrar en la Casa del Rincón, en la zona de contacto con el núcleo urbano de El Rocío.

Límites de la zona de protección de la carretera comarcal Almonte-Torre de la Higuera.

Se inicia frente al punto kilométrico 29,500 y comprende una faja de 1.000 me-

tros de anchura que discurre paralela a la citada carretera hasta llegar frente al punto kilométrico 22,900.

Límites de la zona de protección del mar litoral.

Se establece una protección del Parque con una franja de una milla de distancia a la línea de costa, que se inicia en el centro de la desembocadura del Guadalquivir en el Océano Atlántico y se extiende en toda la longitud de la costa en dirección Noroeste hasta el punto situado a 4.100 metros de Torre de la Higuera.

Límites de las reservas científicas.

1. Las actuales reservas biológicas de Doñana y Guadiamar con sus límites actuales.

2. La parte de las Marismas de Hinojos que se encuentra al Sur de una línea que une los puntos situados a un kilómetro al sur de los extremos meridionales de las Reservas Biológicas de Doñana y Guadiamar.

Palacio de las Cortes, 19 de septiembre de 1978. — El Presidente, **Juan Ignacio Sáenz-Díez Gándara**. — El Secretario, **José Sendra Navarro**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las enmiendas que, de acuerdo con el artículo 97 del mismo, mantiene el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso para su debate en el Pleno, en relación con el proyecto de ley sobre el Parque Nacional de Doñana.

Palacio de las Cortes, 26 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

En nombre del Grupo Parlamentario "Grupo Socialista del Congreso" tengo el honor de comunicar, a los efectos previstos en el artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que, en relación al debate en el Pleno del dictamen de la Comisión de Medio Ambiente del proyecto de ley sobre el Parque Nacional de Doñana, este Grupo Parlamentario mantiene y pretende defender las siguientes enmiendas:

Enmienda número 15 (artículo 3.º, apartado 2, último párrafo).

Se propone la sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"Art. 3.º, apartado 2, párrafo último. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, y previa iniciativa del Patronato, podrá limitar o suspender cualquier actividad que pueda afectar a la cantidad o calidad de las aguas del Parque Nacional. Dicha limitación o suspensión tendrá carácter provisional y se mantendrá hasta tanto se adopte las correcciones oportunas".

Enmienda número 18 (artículo 4.º, apartado 1, letra a)).

Se propone la sustitución de los cuatro párrafos comprendidos en la letra a) del artículo 4.º, apartado 1, por otro del siguiente tenor:

"Art. 4.º, apartado 1, letra a) La zonificación del Parque Nacional, delimitando áreas de diferente utilización y destino, entre las que se incluirán las reservas científicas, sean integrales o dirigidas. A estos efectos son reservas científicas aquellos espacios naturales que por su especial valor científico merezcan ser protegidos, conservados o mejorados, evitando cualquier acción que pueda entrañar destrucción, deterioro, transformación,

perturbación o desfiguración de lugares o comunidades biológicas. La utilización de estas reservas se supeditará a las necesidades de su conservación y a los fines científicos y de investigación que hayan motivado su delimitación”.

Enmienda número 19 (artículo 4.º, apartado 1, letra b)].

Se propone la sustitución del texto, por otro del siguiente tenor:

“Art. 4.º, apartado 1, letra b) Las medidas tendentes a la eliminación de la explotación de los recursos naturales del Parque Nacional, con excepción de aquellas actividades que se consideren necesarias para mantenerlo en su situación actual”.

Enmienda número 22 (artículo 4.º, apartado 4).

Se propone la sustitución del texto, por otro del siguiente tenor:

“Art. 4.º, apartado 4. El régimen jurídico especial que se establece por la presente ley para el Parque Nacional de Doñana, lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que lo constituyen, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados”.

Enmienda número 23 (artículo 5.º, apartado 1).

Se propone la sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

“Art. 5.º, apartado 1. El Patronato del Parque Nacional de Doñana estará adscrito a efectos administrativos al Ministerio de la Presidencia del Gobierno y compuesto por los siguientes miembros:

- Un representante de cada uno de los departamentos de Presidencia de Gobierno, Hacienda, Educación y Ciencia, Agricultura,

Obras Públicas y Urbanismo, Comercio y Turismo, Industria y Energía, Cultura y Transportes y Comunicaciones.

- Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales de Sevilla, Huelva y Cádiz.
- Un representante designado por cada uno de los Ayuntamientos de Hinojos, Almonte, Aznalcázar y Puebla del Río.
- Un representante de los propietarios de los predios existentes en el Parque Nacional designado entre ellos mismos.
- Un representante del Instituto Geológico y Minero de España.
- Un representante de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir.
- Un representante de cada una de las Universidades de Andalucía.
- Los antiguos conservadores del Parque Nacional y directores de la reserva biológica.
- El Director del Parque Nacional de Doñana.
- El Conservador del Parque Nacional de Doñana.
- El Jefe de Investigaciones del Parque Nacional de Doñana.
- El Jefe de relaciones socioculturales del Parque Nacional de Doñana.
- Tres representantes de las sociedades ecologistas reglamentariamente constituidas, con ámbito de actuación en las provincias de Sevilla, Huelva y Cádiz, debiendo pertenecer uno de los representantes a aquellas sociedades conservacionistas que sean propietarias de terrenos en el Parque.
- Un representante del personal científico del Parque que preste sus servicios en el mismo.
- Un representante de la guardería específica del Parque Nacional.
- Un representante de la Junta de Andalucía.

El Patronato tendrá su sede en la provincia de Huelva.

El Presidente será el representante de la Junta de Andalucía.

Dependiente del Patronato existirá una Comisión Permanente, cuyo Presidente será el de aquél y que estará compuesta por los siguientes miembros: los representantes de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Educación y Ciencia y Presidencia del Gobierno, un representante de los Ayuntamientos de la provincia de Sevilla, un representante de los Ayuntamientos de Huelva, un representante de las Sociedades Ecológicas, el Director, el Jefe de Investigaciones, el Conservador y el Jefe de Relaciones Socioculturales del Parque Nacional de Doñana”.

Enmienda número 27 (artículo 6.º).

Se propone la sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

“Artículo 6.º Organización administrativa.

La organización administrativa del Parque corresponderá a:

Un Director; máximo responsable y coordinador de los equipos, a quien compete la administración general.

Un conservador; que cuida del uso y mejora, así como del mantenimiento del Parque, estando a su cargo la guardería.

Un Jefe de Relaciones; que se encargará de las relaciones socioculturales.

Un Jefe de Investigaciones; a quien corresponde la investigación de la biosfera en relación con el Parque y su entorno.

El Director es designado a propuesta del Patronato, por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno. Los demás cargos se cubren por concurso de méritos, y dependen directamente del Director.

Cada uno de los cargos está al frente de los necesarios equipos de direc-

ción, conservación, investigación y relaciones, todos ellos dotados de los medios materiales y humanos necesarios.

Palacio de las Cortes, 21 de septiembre de 1978.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, Felipe González Márquez.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación del dictamen de la Comisión de Justicia que a continuación se inserta, relativo al proyecto de ley de modificación parcial de la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión.

Palacio de las Cortes, 27 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

La Comisión de Justicia, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley de modificación parcial de la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Modificación parcial de la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión

Artículo 1.º

Se consideran reuniones privadas, en todo caso, además de las previstas como tales en el artículo 2.º, 2, de la Ley 17/1976, de 29 de mayo, las siguientes:

a) Todas aquellas en las que el número de asistentes no sea superior a cincuenta.

b) Las que convoquen y celebren las personas físicas en lugares de público es-

parcimiento por razones familiares o de amistad.

c) Las que celebren los órganos estatutarios de los partidos políticos, aun cuando sea fuera de sus locales sociales.

Artículo 2.º

1. Las reuniones públicas que se celebren en locales cerrados serán libres, y no estarán sujetas a otro requisito que el de comunicación previa de su celebración a la autoridad gubernativa en los términos previstos en el artículo 4.º de la Ley 17/1976, de 29 de mayo.

2. La autoridad gubernativa y sus delegados podrán disolver las reuniones a que se refiere el apartado anterior, exclusivamente en los siguientes casos:

a) Las legalmente convocadas en que se alteren alguna de las circunstancias sustanciales consignadas en la comunicación.

b) Cuando en el curso de las mismas se cometa o intente cometer algún delito o se produzcan alteraciones graves del orden. En este último supuesto, será misión primordial de dicha autoridad, a iniciativa de la Presidencia del acto, lograr que la reunión se celebre hasta su terminación natural, y sólo podrá suspenderla o disolverla cuando sea imposible restablecer la normalidad.

Artículo 3.º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reunión proyectada implique la concentración en un local cerrado de más de quinientas personas, la autoridad gubernativa podrá imponer condiciones a su celebración en cuanto a día, hora o lugar.

Artículo 4.º

1. Para celebrar una reunión o manifestación en lugares abiertos al uso público bastará con ponerlo en conocimiento, por escrito, de la autoridad gubernativa competente de la provincia en que aqué-

lla hubiera de celebrarse, con una antelación mínima de setenta y dos horas.

2. En la comunicación se hará constar:

a) Lugar, fecha, hora y duración prevista de la reunión o manifestación.

b) Objeto de la misma.

c) Itinerario previsto cuando además del estacionamiento se pretenda la circulación por las vías públicas.

d) Nombre, apellidos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad de quienes convocaren la reunión, de los oradores, cuya intervención estuviese prevista y, en su caso, de representante de la persona jurídica promotora, así como el nombre y domicilio social de ésta.

e) Firma del promotor o promotores de la reunión y, en su caso, de representante de la persona jurídica promotora.

3. El ejercicio del derecho se compatibilizará en todo caso con las exigencias de la circulación y tráfico viario y el obligado respeto a los derechos de terceros.

4. Si la autoridad gubernativa considerase que la reunión o manifestación podría producir alteraciones graves de las que resultaren peligro para las personas o los bienes, podrá prohibirla o proponer la modificación del día, hora, lugar o itinerarios proyectados. Igualmente se procederá cuando pudieran seguirse trastornos importantes en la circulación o el tráfico; así como para evitar coincidencias con otras reuniones notificadas con anterioridad.

En los supuestos de que los promotores no aceptaran la prohibición o propuesta de modificación, se remitirá el expediente a la autoridad judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

5. El régimen de suspensión y disolución de las reuniones a que se refiere el presente artículo será el mismo que el de las reuniones que se celebren en local cerrado.

Artículo 5.º

1. Las resoluciones de las autoridades gubernativas o sus agentes serán motiva-

das cuando impidan o limiten el ejercicio del derecho, notificándose a los promotores en el mismo o siguiente día con las menciones consignadas en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En la misma forma y plazo se notificarán las resoluciones verbales y las acordadas simultáneamente a su ejecución práctica.

2. El procedimiento de impugnación jurisdiccional de las resoluciones administrativas en materia de reuniones, se regirá por la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

3. Cuando se acuerde la suspensión o disolución de una reunión, la autoridad gubernativa, a solicitud de los promotores, podrá permitir su reanudación en la misma fecha o en otra posterior, dentro de los siete días siguientes, siempre que hayan desaparecido las circunstancias determinantes de las medidas adoptadas.

En caso de negativa se estará a lo dispuesto en el número anterior.

Artículo 6.º

1. La responsabilidad penal en materia de reuniones será exigida de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.

2. La persona natural o jurídica que, de conformidad con lo previsto en la presente ley y en la de 29 de mayo de 1976, figure como promotora de la reunión y, en su caso, la organizadora de ésta, responderán civilmente de los daños que se ocasionen a terceros con motivo de aquélla, cuando hubieran obrado con negligencia manifiesta, en la organización o desarrollo del acto. Cuando sean varias personas las promotoras u organizadoras de la reunión, la responsabilidad será solidaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda

Quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley 17/1976, de 29 de mayo: apartado 1 del artículo 1.º; apartado 4 del artículo 4.º; artículo 5.º; artículo 6.º; letras a) y c) del artículo 10; letras b), c) y d) del apartado 1 y apartado 2 del artículo 11; apartado 2 del artículo 12; y artículo 13.

Tercera

Se autoriza al Ministro del Interior para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Palacio de las Cortes, 22 de septiembre de 1978.—El Presidente de la Comisión, por ausencia, el Vicepresidente primero, **Virgilio Zapatero Gómez**.—El Secretario, **Joaquín García-Romanillos Valverde**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación del dictamen de la Comisión de Presidencia que a continuación se inserta, relativo a la proposición de ley sobre reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

Palacio de las Cortes, 26 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La Comisión de Presidencia, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado la proposición de ley sobre reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

1. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado,

de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la jurisdicción del trabajo administrativo, y de la Seguridad Social, la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes cuerpos, escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.

2. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.

3. Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado 1 tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración, o en la Administración Militar y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

Artículo 2.º

1. El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del cuerpo, escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando los servicios computables a que se refiere el punto 3 del artículo anterior no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración Pública, serán considerados como prestados en esta última, para así ser tenidos en cuenta, a efectos de trienios, según la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos.

Artículo 3.º

Lo establecido en la presente Ley será asimismo de aplicación a los funcionarios que como tales hayan causado pensión en el sistema de la Seguridad Social o en cualquiera otra Mutualidad obligatoria.

Disposición adicional.

Los derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido por la presente Ley deberán ser computados por las respectivas Unidades o Jefaturas de Personal a instancia de parte, justificando ésta su pretensión mediante certificación acreditativa de los servicios prestados, que deberán extender las autoridades competentes, haciendo constar los años, meses y días de servicios prestados.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas total o parcialmente todas las disposiciones, cualquiera que sea su rango, que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Palacio de las Cortes, 20 de septiembre de 1978. — El Presidente de la Comisión, **Modesto Fraile Poujade**.—El Secretario de la Comisión, **Emilio García-Pumarino Ramos**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la enmienda que, de acuerdo con el artículo 97 del mismo, mantiene el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana para su debate en el Pleno, en relación con la proposición de ley sobre reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

Palacio de las Cortes, 26 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso:

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana y a los efectos de lo prevenido en el artículo 97 del Reglamento, manifiesta:

Que en relación con la proposición de ley sobre reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública interesa mantener, para su defensa en el Pleno del Congreso, la siguiente enmienda:

Incorporación de una disposición adicional segunda, del tenor literal siguiente:

“En todos los concursos o pruebas que se convoquen para cubrir plazas de funcionarios de carrera de la Administración del Estado y demás a que se hace referencia en el artículo 1.º de la presente Ley, deberá reservarse un cupo de hasta un 25 por ciento de las plazas a cubrir para el personal eventual, interino o contratado que se encuentre desempeñando plazas de igual categoría a las objeto del concurso.

En la adjudicación de las plazas asignadas a este cupo, se tendrá especialmente en cuenta la circunstancia de que el concursante ingresado hubiere desempeñado ya con anterioridad la misma plaza convocada y en la misma localidad en que corresponda prestar el servicio.”

Madrid, 26 de septiembre de 1978.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, Miquel Roca i Junyent.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Según comunicación del ilustrísimo señor Presidente de la Comisión, en el curso de los debates producidos en la Comisión de Presidencia, sobre la proposición de ley sobre reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso se formuló reserva del derecho a defender en el Pleno, como votos particulares frente a los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del dictamen,

el texto que para dichos artículos se daba en la proposición de ley (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 84, de 20 de abril de 1978).

Palacio de las Cortes, 26 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación del dictamen de la Comisión de Presidencia que a continuación se inserta, relativo a la proposición de ley sobre normas reguladoras de los Colegios Profesionales.

Palacio de las Cortes, 26 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

La Comisión de Presidencia, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado la proposición de ley sobre normas reguladoras de los Colegios Profesionales y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º Quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

- los apartados 2 y 4 del artículo 1.º y el inciso final del apartado 3 del mismo artículo, que dice: “y de las específicas de la Organización Sindical en materia de relaciones laborales”;
- el apartado a) del artículo 5.º
- el apartado 5 del artículo 7.º
- el inciso final del apartado 2 del artículo 8.º, que dice: “y en todo caso estará también legitimada la Administración del Estado”, y
- el apartado 4 del artículo 8.º

Artículo 2.º Los preceptos de la misma Ley que a continuación se relacionan quedarán redactados en la forma que se señala:

Artículo 2.º, apartado 2: "Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de los funcionarios profesionales, entre las que figuran el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y la de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles".

Artículo 6.º, apartado 4: "Los Colegios elaborarán asimismo sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General".

Artículo 9.º, apartado 1, párrafo inicial: "Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones:".

Artículo 9.º, apartado 2, párrafo segundo: "El Presidente será elegido por todos los Presidentes, Decanos y Síndicos de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente le sustituyan".

Artículo 9.º, apartado 4: "Lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 7.º se entenderá referido a los cargos del Consejo General en cuanto les sean de aplicación".

Exposición de motivos

La Ley de 13 de febrero de 1974, de Colegios Profesionales, estableció las normas reguladoras de los mismos sobre la base del principio de representación orgánica, vigente a la sazón y en virtud del cual tales entidades, juntamente con la familiar, el

municipio y el sindicato, constituían los cauces para la participación del pueblo en las tareas del Estado. El actual proceso constitucional, así como la propia dinámica de la sociedad en lo relativo a la asociación y problemática de las capas profesionales, hace aconsejable la derogación parcial de la expresada Ley, removiéndose con ello el obstáculo que la misma supone para la necesaria autonomía organizativa de dichos Colegios Profesionales, sin perjuicio de proveer en su día a una adecuada regulación global.

Palacio de las Cortes, 20 de septiembre de 1978. — El Presidente de la Comisión, **Modesto Fraile Poujade**.—El Secretario de la Comisión, **Emilio García-Pumarino Ramos**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las enmiendas que, de acuerdo con el artículo 97 del mismo, mantiene el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana para su debate en el Pleno, en relación con la proposición de ley sobre normas reguladoras de los Colegios Profesionales.

Palacio de las Cortes, 26 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso:

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y a los efectos de lo prevenido en el artículo 97 del Reglamento, manifiesta:

Que en relación con la proposición de ley sobre normas reguladoras de los Colegios Profesionales interesa mantener, para su defensa en el Pleno del Congreso, las siguientes enmiendas:

Al artículo 2.º, apartado 3.º: se propone la supresión de la expresión “orgánicamente”.

Al artículo 6.º, apartado 4.º: se propone la sustitución de su redacción por la siguiente:

“Los Colegios elaborarán, asimismo, sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento, de acuerdo con la presente ley y con el Estatuto general, y de ello darán cuenta al Consejo General”.

Adición de una Disposición Transitoria del siguiente tenor:

“Todas las facultades y atribuciones que, en la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1964, correspondían a la Administración en orden al funcionamiento de dichas Corporaciones, se entenderán deferidas a los Organismos de las Comunidades Autónomas a los que sean traspasados los servicios de los que dimana la facultad origen de las funciones de la Administración Central en este campo”.

Madrid, 26 de septiembre de 1978.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la enmienda que, de acuerdo con el artículo 97 del mismo, mantiene el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso para su debate en el Pleno, en relación con la proposición de ley sobre normas reguladoras de los Colegios Profesionales.

Palacio de las Cortes, 26 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**,

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

En nombre del Grupo Parlamentario “Grupo Socialista del Congreso” manifiesto que el Grupo Parlamentario Socialista tiene intención de mantener en el Pleno del Congreso de los Diputados en el que se debata la proposición de ley de modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, relativa a los Colegios Profesionales, una enmienda defendida en la Comisión de Presidencia del Gobierno y no incorporada al dictamen de la misma del siguiente tenor:

Que en el artículo 1/3 de la Ley 2/1974 se sustituya la frase final: “Y de los específicos de la organización sindical en materia de relaciones laborales”, por la siguiente expresión: “Y sin menoscabo de la libertad de afiliación y acción sindical”.

Palacio de las Cortes, 25 de septiembre de 1978.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Según comunicación del ilustrísimo señor Presidente de la Comisión, en el curso de los debates producidos en la Comisión de Presidencia sobre la proposición de ley sobre normas reguladoras de los Colegios Profesionales, se formularon las siguientes reservas de derecho para defender ante el Pleno las enmiendas que se citan:

— El señor Solé Barberá, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista y el señor Sotillo Martí, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso: enmienda consistente en añadir al artículo 1.º, apartado 3, de la Ley de 13 de febrero de 1974, la frase: “Y sin menoscabo de la libertad de afiliación y acción sindical”.

— El señor Barrera Costa, en nombre del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana: enmienda consistente en suprimir la expresión “orgánicamente” en el artícu-

lo 2.º, apartado 3, de la Ley de 13 de febrero de 1974.

— El señor Barrera Costa, en nombre del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana: enmienda que propone que el artículo 6.º, apartado 4, de la Ley de 13 de febrero de 1974 quede redactado de la forma siguiente: "Los Colegios elaborarán asimismo sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento, de acuerdo con la presente ley y con el Estatuto General y de ello darán cuenta al Consejo General".

— El señor Barrera Costa, en nombre del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana: enmienda consistente en la adición de una Disposición transitoria del siguiente tenor: "Todas las facultades y atribuciones que, en la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, corresponden a la Administración en orden al funcionamiento de dichas Corporaciones, se entenderán deferidas a los organismos por las Comunidades Autónomas a las que sean traspasados los servicios de los que dimana la facultad origen de las funciones de la Administración Central en este campo".

Palacio de las Cortes, 26 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación del dictamen de la Comisión de Justicia que a continuación se inserta, relativo a la proposición de Ley de Enterramientos en Cementerios Municipales.

Palacio de las Cortes, 27 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La Comisión de Justicia ha examinado la proposición de Ley de Enterramientos en Cementerios Municipales y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Ley de Enterramientos en Cementerios Municipales

Artículo 1.º

Los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 2.º

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Asimismo podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios.

En los cementerios municipales se autorizará a quienes lo soliciten el establecimiento de las capillas o lugares de culto a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3.º

Los Ayuntamientos deberán construir cementerios municipales cuando en su término no exista lugar de enterramiento en que pueda cumplirse lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, deberá procederse, en aquellos cementerios municipales donde hubiera lugares separados destinados a los que hasta ahora se denominaban cementerios civiles, a restablecer la comunicación con el resto del cementerio.

Segunda. Los Ayuntamientos revisarán sus Ordenanzas y Reglamentos para excluir las restricciones que pudieran contener al principio de no discriminación, tanto en el régimen de cementerios como en el de los servicios funerarios.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la efectividad de esta ley, teniendo en cuenta las normas concordatorias vigentes, y dictará, a propuesta de los Ministerios de Justicia, Interior y Sanidad y Seguridad Social, las normas reglamentariamente pertinentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley de 10 de diciembre de 1938 y cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.

Palacio de las Cortes, 22 de septiembre de 1978.—El Presidente de la Comisión, por ausencia, el Vicepresidente primero, **Virgilio Zapatero Gómez**.—El Secretario, **Joaquín García-Romanillos Valverde**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Para general conocimiento, se ordena la publicación de las siguientes enmiendas:

— Enmiendas al Convenio relativo a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, de 6 de marzo de 1948, adoptadas en 1975 y 1977 por la Asamblea de la OCMI.

Palacio de las Cortes, 22 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Durante la IX Sesión de la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental celebrada en 1975, y la X Asamblea celebrada en 1977, se adoptaron una serie de enmiendas al Convenio Constitutivo de la OCMI en el que España es Parte. Según el artículo 52 del citado Convenio, las enmiendas al mismo entrarán en vigor doce meses después de su aceptación por dos tercios de los miembros de la Organización.

El Consejo de Ministros, en su reunión del pasado día 16 de junio de 1978, apro-

bó la aceptación por parte de España de las citadas enmiendas, las cuales están contenidas en las resoluciones de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental A358 (IX) de 14 de noviembre de 1975 y A400 (X) de 17 de noviembre de 1977. De ambos documentos se adjunta copia a este informe.

En consecuencia, se ruega a las Cortes Españolas den su aprobación a esta decisión del Gobierno a efectos de poderse cursar al Embajador de España en Londres las oportunas instrucciones para que comunique a la citada Organización Intergubernamental que España acepta las mencionadas enmiendas.

Breve exposición del tema

Desde la adopción el 6 de marzo de 1948 del Convenio relativo a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, hasta nuestros días, la OCMI ha ido sufriendo paulatinos cambios en su funcionamiento al ir aumentando sus competencias y fortaleciéndose su estructura administrativa. Ello es especialmente notable en el marco de la preservación del medio marino y lucha contra la contaminación provocada por buques, ámbito en el que la OCMI ha realizado una importante tarea de promoción y desarrollo de Convenios internacionales. Las enmiendas adoptadas durante la IX y X Asamblea de la Organización tienen por objeto plasmar jurídicamente en el Convenio Constitutivo de la OCMI estas modificaciones que se han ido produciendo en la práctica en el transcurso de los últimos años.

I) Enmiendas de 1975: Las principales modificaciones introducidas son las siguientes:

1) Supresión en el título de la Organización de la palabra "consultiva".

2) Mención entre las finalidades de la Organización de la "prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por buques" (apartado a) del artículo 1.º).

3) Inclusión entre las funciones de la OCMÍ de aquellas que le sean especialmente asignadas en virtud de Instrumentos internacionales relacionados con cuestiones marítimas (apartado d] del artículo 3.º).

4) Institucionalización como órganos principales de la Organización del Comité Jurídico y del Comité de Protección del Medio Marino (artículo 12). A estos efectos se introducen dos nuevas partes, la VIII (artículos 33 a 37) y la IX (artículos 38 a 42), que especifican las funciones y la organización de los citados Comités.

5) Reestructuración y precisión de las funciones de los otros órganos de la OCMÍ, tales como la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima y la Secretaría.

6) Las innovaciones introducidas suponen la consiguiente modificación de un buen número de artículos del Convenio, que tiene un carácter meramente formal.

II) Enmiendas de 1977: Las principales modificaciones son las siguientes:

1) Introducción de una serie de referencias a los efectos de tráfico marítimo en el medio marino (artículos 1.º, 3.º, d], y 16, 1).

2) Supresión del artículo 2.º, que especifica que las funciones de la OCMÍ eran de carácter consultivo.

3) Institucionalización como órgano principal de la Organización del Comité de Cooperación Técnica (artículo 12). A estos efectos se introduce una nueva parte X (artículos 42 a 46), en el que se establecen las funciones y la organización del citado Comité.

4) Supresión de la posibilidad de un Estado miembro de no aceptar las enmiendas al Convenio aprobadas por dos tercios de los miembros (artículo 52).

5) Las innovaciones introducidas suponen la consiguiente modificación de un buen número de artículos del Convenio que tiene un carácter meramente formal.

ESTADOS QUE HAN ACEPTADO LAS ENMIENDAS DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1975

Libia	3 septiembre 1976.
Argelia.	7 junio 1976.
Francia	1 febrero 1977.
Grecia... ..	23 marzo 1977.
Guinea Bissau	6 diciembre 1977.
Jordania... ..	5 abril 1977.
Canadá	22 abril 1977.
Quatar	19 mayo 1977.
Sri Lanka	12 julio 1977.
Barbados... ..	30 agosto 1977.
Rep. F. Alemana ...	17 octubre 1977.
Panamá	22 junio 1977.
Finlandia..	19 octubre 1976.
Chipre	25 noviembre 1977.
Chile	20 marzo 1978.

Resolución A.358(IX).

Aprobada 14 noviembre, 1975. Punto 10 a) del orden del día.

ENMIENDAS A LA CONVENCION CONSTITUTIVA DE LA OCMÍ

La Asamblea,

Considerando que la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental fue aprobada en marzo de 1948 y que entró en vigor en marzo de 1958.

Considerando con satisfacción el aumento experimentado en el número de Miembros de la Organización, así como los importantes cambios producidos en el programa de trabajo de ésta y en los métodos necesarios para ejecutar ese programa,

Considerando las enmiendas a la Convención que en distintos momentos se han aprobado a fin de conseguir que los órganos principales de la Organización tengan un carácter más representativo de la totalidad de los Miembros de ésta y garantizar que la representación de los Estados Miembros en el Consejo sea equitativa desde el punto de vista geográfico,

Considerando sin embargo que, transcurridos veintisiete años, es necesario revisar la Convención en todo su alcance, teniendo en cuenta el modo en que la Organización ha llevado a cabo su labor,

Considerando su Resolución A.317(ES.V), por la que decidió reunir a un Grupo Especial de Trabajo, abierto a todos los Gobiernos Miembros y cuyo mandato era estudiar propuestas relativas a enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI, presentadas por el Gobierno de Francia, las observaciones hechas durante el quinto período de sesiones extraordinario de la Asamblea y cualesquiera otras propuestas que se pudiesen presentar para enmendar la Convención constitutiva de la OCMI,

Considerando el informe del Grupo Especial de Trabajo, incluidas las recomendaciones de éste acerca de las propuestas de enmienda a la Convención constitutiva de la OCMI,

Considerando que en su noveno período de sesiones ordinario, celebrado en Londres del 3 al 14 de noviembre de 1975, aprobó enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, los textos de las cuales figuran en el Anexo de la presente Resolución, consistentes en:

- a) enmiendas a los artículos 1, 3, 12, 16, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 33, 34, 38, 39, 42, 43, 52 y 55;
- b) la adición de un nuevo artículo 32 a la Parte VII;
- c) la adición de nuevas Partes VIII y IX, constituidas por los artículos 33 a 37 y 38 a 42;
- d) la nueva numeración que en consecuencia hay que introducir y que afecta desde la Parte VIII hasta la XVII;
- e) la nueva numeración que en consecuencia hay que dar a los artículos que van del 33 al 63;
- f) los cambios que en consecuencia afectan a las referencias hechas en los artículos 6, 7, 8 y 9, y en los artículos 53, 54, 56, 58, 59 y 60, de nueva numeración;
- g) el cambio de título de la Convención,

SOLICITA al Secretario General de la Organización que deposite las enmiendas aprobadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención constitutiva de la OCMI, y que se haga cargo de las declaraciones e instrumentos de aceptación pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54,

INVITA a los Gobiernos Miembros a que acepten cada una de las enmiendas a la mayor brevedad posible, tras haber recibido del Secretario General de las Naciones Unidas sendas copias de aquéllas, enviando el oportuno instrumento de aceptación al Secretario General.

ANEXO

ENMIENDAS A LA CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

Título de la Convención

El título actual de la Convención queda sustituido por el siguiente:

“Convención Constitutiva de la Organización Marítima Internacional.”

Artículo 1

El texto actual del párrafo a) queda sustituido por el siguiente:

Las finalidades de la Organización son:

- a) Establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional, fomentar la adopción general de normas tan elevadas como sea posible respecto de la seguridad marítima, eficiencia de la navegación y prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y ocuparse de las cuestiones jurídicas relaciona-

das con las finalidades enunciadas en el presente artículo.

Artículo 3

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en la Parte I, la Organización:

a) a reserva de lo dispuesto en el artículo 4, considerará y formulará recomendaciones respecto de las cuestiones vinculadas a los párrafos a), b) y c) del artículo 1 que puedan serle sometidas por los Miembros, por cualquier institución u organismo especializado de las Naciones Unidas o por cualquier otra organización intergubernamental, así como respecto de los asuntos que puedan ser sometidos a su consideración en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, d);

b) preparará proyectos de Convenios, Acuerdos u otros instrumentos apropiados, recomendará éstos a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y convocará las Conferencias que estime necesarias;

c) establecerá un sistema de consultas entre los Miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos;

d) desempeñará las funciones que surjan en relación con los párrafos a), b) y c) del presente artículo, especialmente las que le sean asignadas en virtud de instrumentos internacionales relacionados con cuestiones marítimas.

Artículo 12

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Organos

La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino y los órganos auxiliares que la organiza-

ción juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaría.

Artículo 16

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Las funciones de la Asamblea serán:

a) Elegir entre sus Miembros, con exclusión de los Miembros asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta el siguiente período de sesiones ordinario.

b) Establecer su propio reglamento a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.

c) Constituir los órganos auxiliares temporarios o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios.

d) Elegir los Miembros que han de estar representados en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

e) Hacerse cargo de los Informes del Consejo y examinarlos, y resolver todo asunto que le haya sido remitido por el Consejo.

f) Aprobar el programa de trabajo de la Organización.

g) Votar el presupuesto y establecer las medidas de orden financiero de la Organización de acuerdo con lo dispuesto en la Parte XI.

h) Revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización.

i) Desempeñar las funciones propias de la Organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los apartados a) y b) del artículo 3 sean sometidas por la Asamblea a la consideración del Consejo para que éste formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados; a condición, además, de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea y no aceptados por ésta sean remitidos de nuevo al Consejo a fines de estudio ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho.

j) Recomendar a los Miembros la adopción de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, o de las enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le hayan sido presentadas.

k) Decidir respecto de la convocación de toda Conferencia internacional o de la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparadas por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino u otros órganos de la Organización.

l) Remitir al Consejo, para que éste las examine o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencia de la Organización, con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones, estipulada en el párrafo j) del presente artículo, que no podrá ser delegada.

Artículo 22

i) Se introduce un nuevo párrafo a), cuyo texto es el siguiente:

a) El Consejo estudiará los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a consideración de la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y las prioridades de la Organización.

ii) El actual párrafo a) se convierte en párrafo b) y su texto pasa a ser el siguiente:

b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité

Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización, y los transmitirá a la Asamblea, o, si ésta no está reunida, a los Miembros, a fines de información juntamente con sus observaciones y recomendaciones.

iii) El actual párrafo b) se convierte en párrafo c) y su texto pasa a ser el siguiente:

c) Las cuestiones regidas por los artículos 29, 34 y 39 no serán estudiadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico o el Comité de Protección del Medio Marino, según proceda.

Artículo 24

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

En cada período de sesiones ordinario el Consejo presentará a la Asamblea un informe relativo a la labor efectuada por la Organización desde la celebración del precedente período de sesiones ordinario de la Asamblea.

Artículo 25

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Consejo someterá a la consideración de la Asamblea los estados de cuentas de la Organización, juntamente con sus propias observaciones y recomendaciones.

Artículo 26

i) El texto actual lleva ahora la designación de párrafo a) y la Parte a que allí se hace referencia queda convertida en

PARTE XIV.

ii) Se introduce un nuevo párrafo b), cuyo texto es el siguiente:

b) Teniendo presentes las disposiciones de la Parte XIV y las relaciones que

con otras entidades mantengan los correspondientes Comités en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 34 y 39, en el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea el Consejo se encargará de atender las relaciones con las demás organizaciones.

Artículo 27

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

En el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea el Consejo desempeñará todas las funciones de la Organización, salvo la de formular recomendaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, j). De modo especial, el Consejo coordinará las actividades de los órganos de la Organización, y, en el programa de trabajo, podrá introducir los ajustes que sean estrictamente necesarios para garantizar una eficiente actuación de la Organización.

Artículo 29

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

a) El Comité de Seguridad Marítima examinará todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con ayudas a la navegación, construcción y equipo de buques, dotación desde un punto de vista de seguridad, reglas destinadas a evitar abordajes, manipulación de cargas peligrosas, procedimientos y prescripciones en relación con la seguridad marítima, información hidrográfica, diarios y registros de navegación, investigaciones acerca de siniestros marítimos, salvamento de bienes y personas, y toda otra cuestión que afecte directamente a la seguridad marítima.

b) El Comité de Seguridad Marítima establecerá el sistema necesario para cumplir las misiones que le asignen la presente Convención, la Asamblea o el Consejo o que, dentro de lo estipulado en el presente artículo, puedan serle encomen-

dadas por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en éste, y que puedan ser aceptadas por la Organización.

c) Teniendo presentes las disposiciones del artículo 26, el Comité de Seguridad Marítima, a petición del Consejo, o si se considera que esto redundaría en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover los objetivos de la Organización.

Artículo 30

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima someterá a la consideración del Consejo:

a) Propuestas de reglamentaciones de la seguridad o de enmiendas a esas reglamentaciones, que el Comité haya preparado.

b) Recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado.

c) Un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Nuevo artículo 32

Al final de la PARTE VII se añade un nuevo artículo 32, cuyo texto es el siguiente:

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28, el Comité de Seguridad Marítima se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

Nuevas PARTES VIII y IX

Al final de la actual PARTE VII se añaden las nuevas PARTES VIII y IX, cuyos textos son, respectivamente, los siguientes:

PARTE VIII

Comité Jurídico

Artículo 33

El Comité Jurídico estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 34

a) El Comité Jurídico examinará todas las cuestiones de orden jurídico que sean competencia de la Organización.

b) El Comité Jurídico tomará las medidas necesarias para cumplir las misiones que le asignen la presente Convención, la Asamblea o el Consejo, o las que, dentro de lo estipulado en el presente artículo, puedan serle encomendadas por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en éste, y que puedan ser aceptadas por la Organización.

c) Teniendo presentes las disposiciones del artículo 26, el Comité Jurídico, a petición del Consejo, o si considera que esto redundaría en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover los objetivos de la Organización.

Artículo 35

El Comité Jurídico someterá a la consideración del Consejo:

a) proyectos de convenios internacionales y de las enmiendas a dichos convenios que el Comité haya podido preparar;

b) un informe acerca de la labor efectuada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 36

El Comité Jurídico se reunirá por lo menos una vez al año. Eligirá a su propia Mesa anualmente y adoptará su propio Reglamento interior.

Artículo 37

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 33, el Comité Jurídico se ajustará en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

PARTE IX

Comité de Protección del Medio Marino

Artículo 38

El Comité de Protección del Medio Marino estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 39

El Comité de Protección del Medio Marino examinará toda cuestión que sea competencia de la Organización respecto de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y de modo especial:

a) desempeñará las funciones que a la Organización le hayan sido o puedan serle conferidas por aplicación directa de convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, sobre todo respecto de la aprobación y modificación de reglas u otras disposiciones,

de conformidad con lo dispuesto en esos convenios;

b) estudiará las medidas que sean apropiadas para facilitar el cumplimiento obligatorio de los convenios a que se hace referencia en el precedente párrafo a);

c) dispondrá lo necesario para la obtención de información científica, técnica y práctica de cualquier otro orden acerca de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, a fines de difusión entre los Estados, especialmente los de los países un desarrollo y, en los casos procedentes, formular recomendaciones y preparar directrices;

d) promoverá la cooperación con organizaciones regionales que se ocupen de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, teniendo presentes las disposiciones del artículo 26;

e) examinará todas las demás cuestiones que competan a la Organización y tomará al respecto medidas que contribuyan a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, entre ellas la cooperación con otras organizaciones internacionales acerca de cuestiones relativas al medio ambiente, teniendo presentes las disposiciones del artículo 26.

Artículo 40

El Comité de Protección del Medio Marino someterá a la consideración del Consejo:

a) propuestas de reglas para la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por buques, y las enmiendas a dichas reglas que el Comité haya preparado;

b) recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado;

c) un informe acerca de la labor que el Comité haya efectuado desde la celebración del precedente periodo de sesiones del Consejo.

Artículo 41

El Comité de Protección del Medio Marino se reunirá por lo menos una vez al

año. Elegirá a su propia Mesa y adoptará su propio Reglamento interior.

Artículo 42

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, el Comité de Protección del Medio Marino se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio e instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

Varía, en consecuencia, la numeración de las actuales PARTES VIII a XVII, que pasan a ser las PARTES X a XIX.

Varía, en consecuencia, la numeración de los artículos 33 a 63, que pasan a ser los artículos 43 a 73.

Artículo 33 (ahora artículo 43)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

La Secretaría estará integrada por el Secretario General y el personal que la Organización pueda necesitar. El Secretario General es el más alto funcionario de la Organización y, a reserva de lo dispuesto en el artículo 23, nombrará al citado personal.

Artículo 34 (ahora artículo 44)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

La Secretaría llevará todos los registros que puedan ser precisos para la eficiente realización de las funciones de la Organización y preparará, reunirá y distribuirá los escritos, documentos, órdenes del día, actas y datos informativos que puedan ser

necesarios para el trabajo de la Organización.

Artículo 38 (ahora artículo 48)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Secretario General asumirá cualesquiera otras funciones que puedan serle asignadas por la Convención, la Asamblea o el Consejo.

Artículo 39 (ahora artículo 49)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Cada Miembro sufragará los gastos originados por los emolumentos, viajes y otras causas, de la delegación que, representándole, asista a las reuniones celebradas por la Organización.

Artículo 42 (ahora artículo 52)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Todo Miembro que incumpla las obligaciones financieras que tiene contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico y el Comité de Protección del Medio Marino, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, lo exima del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 43 (ahora artículo 53)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en la Convención o en cualquier acuerdo internacional que asigne funciones a la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico o el Comité de Protección del Medio Marino, la votación en estos ór-

ganos estará regida por las disposiciones siguientes:

- a) cada Miembro tendrá un voto;
- b) las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes, y respecto de aquéllas para las cuales se requiera una mayoría de dos tercios, por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes;
- c) a los fines de la presente Convención, la expresión "Miembros presentes y votantes" significa "Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo". Los Miembros que se abstengan de votar serán considerados como no votantes.

Artículo 52 (ahora artículo 62)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Los textos de los proyectos de enmienda a la presente Convención serán enviados por el Secretario General a los Miembros seis meses antes, por lo menos, de que la Asamblea los examine. Para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios, en votación de la Asamblea. Doce meses después de haber sido aceptada por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados, cada enmienda entrará en vigor para todos los Miembros, exceptuados los que, antes de que se produzca esa entrada en vigor, hayan hecho una declaración manifestando que no aceptan la enmienda. Al tiempo de aprobar una enmienda la Asamblea podrá decidir, por mayoría de dos tercios, que aquélla es de tal índole que todo Miembro que haya hecho una declaración en ese sentido y que no acepte la enmienda en el plazo de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la enmienda, cesará, cuando termine ese plazo, de ser Parte en la Convención.

Artículo 55 (ahora artículo 65)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Cualquier cuestión o litigio que puedan surgir respecto de la interpretación o aplicación de la Convención serán remitidos a la Asamblea para que ésta resuelva, o bien se solucionarán de cualquier otro modo que los litigantes puedan acordar. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a ningún órgano de la Organización zanjar cualquiera de las cuestiones o litigios de ese tipo que puedan surgir cuando el órgano esté cumpliendo su mandato.

Los artículos a que se hace referencia en los artículos citados a continuación experimentan los siguientes cambios:

Artículo 6: la referencia al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67.

Artículo 7: la referencia al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67.

Artículo 8: la referencia al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67.

Artículo 9: La referencia al artículo 58 se convierte en referencia al artículo 68.

Artículos 53 y 54 (ahora artículos 63 y 64): la referencia al artículo 52 se convierte en referencia al artículo 62.

Artículo 56 (ahora artículo 66): la referencia al artículo 55 se convierte en referencia al artículo 65.

Artículo 58 (ahora artículo 68): la referencia hecha en el párrafo d) al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67.

Artículo 59 (ahora artículo 69): la referencia hecha en el párrafo b) al artículo 58 se convierte en referencia al artículo 68.

Artículo 60 (ahora artículo 70): la referencia al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, el Presidente de la Junta Electoral Central comunica hoy a esta Presidencia, a través de la de las Cortes, que la Junta Electoral Provincial de Gerona ha

proclamado a don Luis Sacrest Villegas Diputado en sustitución de doña Rosina Lajo Pérez, quien presentó su dimisión en esta condición el pasado mes de julio.

Palacio de las Cortes, 25 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo parlamentario de Alianza Popular, sobre la situación de los aeropuertos gallegos.

Palacio de las Cortes, 22 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputado por La Coruña de Alianza Popular, Vicepresidente tercero del Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula al Gobierno las siguientes preguntas, de las que desea obtener respuesta por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes de las preguntas

El cierre reciente, con motivo de unas obras de acondicionamiento de la pista, del aeropuerto de Labacolla, en Santiago de Compostela, ha puesto de relieve la grave situación de insuficiencia de la infraestructura del transporte aéreo en Galicia.

En estos momentos existen en nuestra región, para más de tres millones de habitantes en casi 30.000 kilómetros cuadrados, tres aeropuertos operativos: el ya ci-

tado de Labacolla, internacional, centro del tráfico aéreo gallego, y los de Peinador, en Vigo, y Alvedro, en La Coruña, ambos de carácter local.

Por las especiales circunstancias climatológicas adversas de Galicia durante gran parte del año para el tráfico aéreo, es muy frecuente que alguno, o incluso los tres citados aeropuertos, se tengan que cerrar, y ello sin contar con situaciones excepcionales de reparaciones o arreglos como la actual.

En el caso de los aeropuertos de Peinador o Alvedro, el problema que se plantea es menor por la escasa entidad del tráfico que atienden, pero en Labacolla, que centraliza la práctica totalidad del tráfico internacional y la mayor parte del nacional, su cierre puede suponer prácticamente un colapso para el transporte en las regiones, aparte de los innumerables perjuicios en incomodidad, tiempo y dinero para las decenas de miles de viajeros afectados.

Esta situación plantea la necesidad de potenciación de los aeropuertos gallegos, por un lado, perfeccionando al máximo la capacidad y característica de Labacolla, mediante, como inasistentemente han pedido los usuarios, autoridades civiles y autoridades del aeropuerto, la mejora del edificio de la terminal y su aparcamiento vigilado correspondiente, hoy en condiciones penosas para la recepción y espera de los viajeros, la mejora de las comunicaciones y servicio de transporte y autobuses con las principales ciudades gallegas, hoy deficientemente atendidas, la ampliación de la pista actual, la construcción de una pista de rodadura y de otra transversal, obras éstas perfectamente posibles porque Labacolla puede ampliarse actualmente en todos los sentidos sin problemas, y la mejora del equipo técnico (radar, etc.), medidas todas éstas que contribuirían a aumentar la comodidad del aeropuerto y su posible utilización durante todo el año, sin las excesivas interferencias actuales de las circunstancias climatológicas.

Por otra parte, en tanto se realicen los perfeccionamientos señalados en Labacolla, que como es lógico es labor de años, sería absolutamente necesaria la amplia-

ción y mejora de Peinador y Alvedro, para poder, al menos, servir de alternativa a la mayor parte del tráfico en caso de cierre de Labacolla, así como cubrir las propias necesidades de Vigo y La Coruña, zonas de importante población y desarrollo económico creciente, que piden unánimemente la potenciación de sus aeropuertos para atender a sus propias necesidades vitales, hoy insuficientemente servidas por turbohélices.

A este respecto, las compañías aéreas nacionales exponían como exigencias mínimas para operar con reactores en Alvedro la instalación de ayudas a la navegación ILS y VOR, el talado y rebaje del monte Costa y la prolongación de la pista de aterrizaje.

El primer aspecto, técnico, ha sido ya cubierto. El segundo, talado y rebaje del monte Costa, cercano a la cabecera Sur, problema de menor importancia salvo en días de malas condiciones, es fácilmente realizable, y la Diputación coruñesa se ha comprometido a la adquisición del monte.

El tercer aspecto, la prolongación de la pista de aterrizaje salvando la barranca existente cerca de su actual final, debía estar ya resuelto, pues en su día el Consejo de Ministros aprobó un crédito de trescientos millones de pesetas para la ampliación de la pista de Alvedro, obra que no se ha realizado, inexplicablemente, como ha puesto de manifiesto recientemente la Corporación Municipal de La Coruña.

Por todo lo expuesto, el aeropuerto de Alvedro, y por parecidas razones el de Peinador, se han visto incapacitados para servir de alternativa al tráfico de reactores de Labacolla, situación que ha supuesto importantes perjuicios para toda la región, especialmente para los emigrantes, que se han visto imposibilitados para desplazarse a sus lugares de trabajo, o teniendo que hacerlo mediante penosos traslados a Oporto o a Oviedo, llegando incluso, en ciertos casos, a perder sus puestos de trabajo por retrasos en la incorporación a los mismos tras las vacaciones, y todo ello imputable en gran medida a una defectuosa previsión de la situación que debía crearse con el cierre de Labacolla, y a una insufi-

ciente coordinación con otros medios de transporte alternativos.

Ante todo esto, y atendiendo los ruegos de numerosos afectados, se pregunta al Gobierno:

1. ¿Se realizaron las oportunas previsiones respecto al cierre por obras de Labacolla, arbitrándose las medidas necesarias para paliarlo en lo posible? ¿Cuáles fueron estas medidas?

2. ¿Se tiene conciencia de la necesidad que para Galicia supone la ampliación y mejora de su aeropuerto central de Labacolla? ¿Qué medidas piensan tomarse a este respecto, cuáles son los proyectos existentes?

3. La no realización de la ampliación de la pista de Alvedro, pese a estar aprobada por Consejo de Ministros, que ha restringido la posibilidad de su utilización por reactores, afectando enormemente sus posibilidades como alternativa para paliar el cierre de Labacolla, ¿a qué se ha debido? ¿Se tiene el propósito de realizarla con el fin de evitar en el futuro situaciones como la actual, así como cubrir las propias necesidades de la amplia comarca coruñesa, cuyos habitantes para desplazarse por avión tienen hoy que trasladarse en un 80 por ciento a otros aeropuertos?

Madrid, 22 de septiembre de 1978.—**María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Francisco Bustelo García del Real, del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, sobre la Empresa Nacional de Autocamiones, S. A. (ENASA).

Palacio de las Cortes, 26 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Álvarez de Miranda.**

A la Presidencia del Congreso de los Diputados

Francisco Bustelo García del Real, diputado por Pontevedra del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 128 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de solicitar de esa Presidencia que tramite la pregunta siguiente dirigida al señor Ministro de Industria y Energía, con el deseo de que sea respondida en la Comisión de Industria y Energía.

La Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima (ENASA) atraviesa una situación difícil. En septiembre de 1977 la Dirección de la empresa comunicaba a los representantes de los trabajadores su decisión de iniciar un expediente de regulación de empleo, junto con otras medidas de tipo financiero entre las que figuraba aplazar el pago a los proveedores.

Después de varias semanas de negociaciones no fue presentado el expediente y la sombra de la crisis pareció desaparecer. No ocurrió así, sin embargo, y a raíz de una ampliación de capital de 2.100 millones de pesetas, acordada en Junta General de Accionistas Extraordinaria, celebrada en mayo de 1978, cobraron gran insistencia los rumores de venta de ENASA a alguna empresa multinacional.

Esos rumores fueron desmentidos por el Presidente del Consejo de Administración en reunión conjunta celebrada con los comités de empresa de la factoría de Madrid y de las oficinas centrales. No obstante, posteriormente y como consecuencia de la visita a nuestro país del Presidente de la República francesa, se volvió a hablar de conversaciones entre un grupo del país vecino y ENASA, con miras a llegar a algún acuerdo, hoy todavía no alcanzado o al menos desconocido por la opinión pública.

Por otro lado, también se rumorea que ha habido conversaciones, más o menos preliminares, con sendos grupos alemanes, italianos y estadounidenses. Sin embargo, en su reciente viaje a Venezuela el Presidente del Gobierno, según noticia de

la Agencia Efe, "dio un mentís rotundo a las especulaciones sobre la compra de la empresa española por otra extranjera".

La situación actual de ENASA puede calificarse de crítica. Las pérdidas son cada vez mayores y este año es posible que ronden los 3.000 millones de pesetas. Las deudas a corto plazo son cada vez más importantes. Los pagos a los proveedores se retrasan y los suministros a las fábricas se resienten. Los programas de fabricación se recortan más y más. La calidad de lo que se produce se deteriora. Pese a los elevados stocks, los pedidos tardan en servirse.

La empresa cuenta con unos 12.000 trabajadores y ante la necesidad de incrementar la productividad y reducir cargas salariales y de otra índole, la Dirección de ENASA había anunciado un plan de jubilación anticipada a los cincuenta y seis años, que afectaría a casi 1.000 trabajadores, en su mayoría mano de obra indirecta, con una aportación durante diez años de 3.000 millones de pesetas del Fondo de Protección al Trabajo. No obstante, parece que ese plan de jubilación no será puesto en práctica, temiéndose entonces en expediente de regulación de empleo y otras soluciones más radicales.

Ante la situación general, cunde la inquietud y la desazón en la plantilla. Ni el Comité de Empresa ni las centrales sindicales han conseguido, pese a sus esfuerzos, que se les aclare el futuro inmediato de ENASA y el estado de las conversaciones, si es que existen, con grupos internacionales de fabricantes de vehículos pesados.

Por todo ello se ruega al señor Ministro de Industria que responda a las siguientes preguntas, habida cuenta de la conveniencia de que los trabajadores de ENASA y la opinión pública en general conozcan qué

va a suceder con una empresa pública tan importante.

1. ¿Qué conversaciones se están celebrando y con qué grupos sobre una eventual participación de los mismos en ENASA? ¿Cuáles son los criterios del Instituto Nacional de Industria para aceptar o rechazar esa participación?

2. ¿Qué es lo que se piensa hacer en un futuro más o menos inmediato con la plantilla de la empresa? ¿Se tiene pensado en algún expediente de regulación de empleo? ¿Hay otros planes al respecto?

3. ¿Cuáles son, en definitiva, los planes que tiene el Ministerio de Industria y Energía y el Instituto Nacional de Industria sobre el futuro a corto, medio y largo plazo de ENASA?

4. ¿No cree el señor Ministro de Industria que por tratarse de una empresa pública de conocida importancia, no sería más eficaz y democrático que la Dirección de la empresa y el INI tuvieran informaciones? ¿Hay alguna razón para que los representantes de los trabajadores y los parlamentarios de los partidos de la oposición hayan encontrado un muro de silencio cuando han intentado conocer qué es lo que ocurre en ENASA? ¿No cree el señor Ministro que el Comité de Empresa puede y debe tener acceso a información incluso confidencial, y que la responsabilidad de los trabajadores es más que suficiente para no difundir información que perjudique a la empresa y en definitiva a ellos mismos? ¿No cree, para terminar, el señor Ministro que los procedimientos que se siguen en este caso son más propios de la época política anterior, felizmente superada?

Palacio de las Cortes, 25 de septiembre de 1978.—Francisco Bustelo García del Real.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 ¢

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID